

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ

Facatativá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 252693333003-**2019-00258**-00
DEMANDANTE: GERSON DAVID RINCÓN SEDANO y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADUAS (CUNDINAMARCA)
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

A través de apoderado GERSON DAVID RINCÓN SEDANO y OTRO presentaron demanda de reparación directa contra el MUNICIPIO DE GUADUAS (CUNDINAMARCA).

En el término legal, el apoderado de la entidad demandada contestó la demanda y propuso como excepción previa la de caducidad, señalando que aunque no conoce la fecha en que se presentó la demanda, esta debía interponerse el mismo día en que se declaró fallida la conciliación extrajudicial, esto es el 12 de diciembre de 2019 y no hay prueba de que ello haya sido así. Adicionalmente, propuso una serie de excepciones de fondo, entre ellas la falta de legitimación en la causa por activa, específicamente frente a uno de los demandantes, el señor Germán Darío Rincón, pues aunque tuvo un hijo (también demandante) con Milena Patricia Sedano (q.e.p.d.), para la época de los hechos ya no tenía ningún trato con ella, pues su relación había terminado y por tanto no se encuentra legitimado para reclamar indemnización alguna.

Por su parte, el apoderado del demandante se pronunció frente a las excepciones, y frente a la caducidad indicó que: "(...) no es excusa para alegar una presunta caducidad el no haber tenido el expediente en su totalidad (...), resulta contradictorio el decir que la radicación de la demanda se hizo por fuera del término, cuando él mismo reconoce que no tuvo las copias en su totalidad (...)". Por otro lado, frente a la falta de legitimación en la causa por activa aseguró que el señor Germán Darío Galindo es el padre de Gerson David Rincón, menor de edad para la época de los hechos, por lo que ha estado al tanto de la frustración de su hijo a causa del fallecimiento de su madre y ha tenido que velar por su sostenimiento y apoyo moral; además que al tener un hijo con la señora Milena Sedano los unía vínculo muy fuerte.

Luego, con Auto de 25 de marzo de 2022 se ordenó la vinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de llamada en garantía. Dicha entidad contestó el llamamiento y propuso excepciones de fondo, a través de correo electrónico de 27 de abril de 2022,

corriendo traslado a las partes, quienes guardaron silencio. (Ver Archivo: "23CorreoElectronicoContestacionDemandaPrevisora.pdf"). De esa forma, se tiene por contestado el llamamiento en garantía por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Ahora, para resolver lo relativo a la excepción de caducidad se debe traer a colación lo señalado en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA:

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (Negrillas propias)

Así las cosas, al revisar el artículo 100 del Código General del Proceso, este prevé las siguientes excepciones previas:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada

En consecuencia, al no estar prevista la caducidad como una excepción previa, se dará el trámite de una excepción de mérito y el despacho se pronunciará en la sentencia.

No obstante, y en aras de dar claridad al demandado, el despacho debe precisar que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente se tiene que:

- La conciliación extrajudicial fue radicada el día 6 de noviembre de 2019 y la audiencia se celebró el día 12 de diciembre de 2019, declarándose fallida y dándose por agotado el requisito de procedibilidad. (Archivo: "03ConciliaciónExtrajudicial.pdf")

- La demanda fue radicada el mismo día 12 de diciembre de 2019, tal como se observa en el sello de recibido visible en la parte superior derecha de la primera página. (Archivo: "01Demanda.pdf")

2. Consideración adicional

Del mismo modo, las demás excepciones que propusieron tanto el demandado como la llamada en garantía son excepciones de fondo, por lo que el despacho se pronunciará en la sentencia. Sin embargo, una de ellas, propuesta por el Municipio de Guaduas, corresponde a la falta de legitimación en la causa por activa frente a uno de los demandantes, el señor Germán Darío Rincón. Por ello, es pertinente mencionar que existe una legitimación en la causa de hecho y otra material, aquella se refiere a la relación jurídica procesal de quienes intervienen en el proceso, con independencia de su participación efectiva en los hechos objeto de debate; esta – la material – se relaciona con la participación real de los que intervinieron en los hechos y es una condición necesaria para acceder a las pretensiones, por tanto, de no encontrarse esta última demostrada, la consecuencia jurídica será que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Expuesto lo anterior, el despacho observa que en el escrito de demanda, se alude que el señor Germán Darío Rincón tenía un vínculo con Milena Patricia Sedano (q.e.p.d.) en razón al hijo que habían. En tal sentido, el señor Germán Darío Rincón se encontraría legitimado en la causa por activa de hecho, en tanto que refiere la existencia de un vínculo con la señora Sedano, y dice estar afectado por su muerte y ser acreedor de los perjuicios que se lleguen a reconocer, circunstancia que debe analizarse en la sentencia, previo estudio de las pruebas que obren en el proceso, pues será allí donde se debe determinar si en efecto le asiste razón al señor Germán Darío Rincón o si los argumentos del Municipio de Guaduas tienen fundamento para establecer si se configura la falta de legitimación en la causa por activa material.

Por último, el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. En consecuencia, al no estar demostradas, no se condenará en costas.

3. Reconocimiento de personería al Dr. CÉSAR GUILLERMO RODRÍGUEZ CAMACHO

A través de correo electrónico del 11 de marzo de 2022 el Dr. CÉSAR GUILLERMO RODRÍGUEZ CAMACHO allegó poder conferido por el

MUNICIPIO DE GUADUAS, por lo que resulta procedente reconocerle personería.

Posteriormente, a través de correo electrónico de 11 de agosto de 2022 el Dr. César Rodríguez allegó memorial manifestando la renuncia al poder conferido dentro del presente proceso. Sin embargo, dicho correo solo se encuentra dirigido al despacho, sin copia al Municipio de Guaduas. (Archivo: "25CorreoElectronicoRenunciaPoder.pdf")

Al respecto se recuerda lo señalado en el artículo 76 del CGP:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.
(Negrillas propias)

De acuerdo con la norma citada, el poder conferido al Dr. César Rodríguez se encuentra vigente en tanto no ha sido revocado ni se ha designado otro apoderado, y además la renuncia presentada no fue acompañada del memorial dirigido al Municipio de Guadua informando tal decisión, por lo que no surte efectos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio y que las excepciones de fondo, así como la falta de legitimación en la causa por pasiva material y la de caducidad, serán decididas en la sentencia.

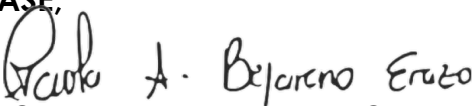
TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al Dr. FABIO ÁLVAREZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.186.731 de Garzón (Huila) y T.P. No 42.486 del C.S.J., para los fines y con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE GUADUAS al Dr. CESAR GUILLERMO RODRÍGUEZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.078.367.255 de Tenjo (Cundinamarca) y T.P. No 230.510 del C.S.J., para los fines y con las facultades del poder otorgado. **El poder conferido continúa vigente, en tanto la renuncia presentada no surte efectos al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP.**

SEXTO: En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

OARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>37</u> de fecha: <u>14 de diciembre de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA